

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024202000200

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de OMAR GONZALO CAÑON SANCHEZ y en contra de MEALER & MILLER S.A.S mediante proveído calendado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), adicionado por auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicha providencia fue notificada por personalmente al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y sentencia C - 420 de 2020 (*Archivo 70MemorialAportaNotificacion.02.29.09.pdf*), quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado (*Archivo 0010RespuestaCorreoREgistradoZonaCentro.09.20.05.pdf* Cuaderno medidas cautelares).

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Mutuo o Préstamo con Intereses suscrito el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en el art. 422 del C. G. Del P. por provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, para ser considerado como título que presta mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 0615 de dieciséis dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de

causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), adicionado por auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1574403 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$6.600.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--